

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503529
Materia Empleo
Asunto Empleo público: servicios prestados

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 16/09/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503529. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta de la Conselleria de Justicia y Administración Pública a la solicitud de reconocimiento de servicios prestados presentada el 31/10/2024.

Por ello, el 24/09/2025 solicitamos a la Conselleria de Justicia y Administración Pública que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

La petición de informe fue notificada a la Conselleria el 25/09/2025, sin que dentro del plazo otorgado se haya recibido en esta institución el informe solicitado.

La falta de informe nos impide contrastar las alegaciones realizadas por la persona promotora de la queja que, por tal motivo, habrán de tenerse por ciertas.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta de la Conselleria de Justicia y Administración Pública a la solicitud de reconocimiento de servicios prestados presentada el 31/10/2024.

Como ya indicamos en la Resolución de inicio de investigación de 24/09/2025, esta institución carece de competencias para analizar la procedencia o no del reconocimiento de los servicios previos prestados por el interesado durante su nombramiento como funcionario en prácticas. Esta cuestión pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria, debiendo ceñirse la actuación de esta defensoría al examen de las posibles vulneraciones de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana, que son los derechos que el Síndic de Greuges está llamado a defender conforme le ordena el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Limitada nuestra actuación, por tanto, a la falta de respuesta de la Administración ante la solicitud formulada por el ciudadano, desconocemos los motivos de esta falta de actividad, toda vez que la Conselleria no nos ha enviado el informe que le solicitamos.

En el procedimiento de queja se ha aportado documentación acreditativa de la presentación de la solicitud de certificado, sin que conste la respuesta que la Administración debe procurar.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. El plazo de que dispone para ello es el señalado en la norma reguladora del concreto procedimiento de que se trate o, en su defecto, el de 3 meses.

En el caso que nos ocupa, la solicitud del interesado se dirige a la obtención de un certificado en el que consten los servicios prestados como funcionario en prácticas durante el desarrollo del proceso selectivo en el que participó y obtuvo plaza.

Sobre el reconocimiento de servicios prestados, la disposición adicional 22 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, establece un plazo de resolución de 3 meses, plazo que ha sido superado sin que conste pronunciamiento de la Conselleria.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta expresa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que procedan y dentro del plazo de 3 meses, de su solicitud de certificado de servicios prestados de 31/10/2024, a través del dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que puedan interponerse.
- Con ello, se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la LPACAP).

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 128/2016) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos

pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente

Señala también el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 1931/2024, de 9 de diciembre (recurso 441/2023) que:

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (...)

Este derecho/deber a la buena administración posee una doble proyección: hacia el exterior, que se manifiesta principalmente en la relación que mantiene la Administración con los ciudadanos en el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico le atribuye; y hacia el interior, tanto en la relación que mantiene la Administración con los miembros que integran sus instituciones y órganos de gobierno como la que mantiene con los empleados públicos a su servicio.

Consecuencia de lo anterior, cabe recordar que el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, TREBEP) reconoce un haz de derechos a los empleados públicos, incluyendo, además de los propios y relativos a la relación de empleo, también los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, lo que nos conduce al artículo 21 de la LPACAP.

Este precepto establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de 3 meses. Plazo este de 3 meses que es coincidente con el establecido en la disposición adicional 22ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana para resolver sobre las solicitudes de reconocimiento de servicios previos.

Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

En el presente caso, y ante la ausencia de informe de la Administración, se desprende la falta de respuesta de la Conselleria de Justicia y Administración Pública respecto a lo solicitado por el interesado.

Finalmente, cabe recordar el contenido del artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, que dispone la obligación de los sujetos cuyas actuaciones o inactividades puedan ser objeto de nuestra investigación de facilitar el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada, entregando incluso copia de esa documentación si les

fuera requerida para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se esté indagando en el marco de un procedimiento determinado, con las únicas limitaciones que establezca la ley.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en el plazo de 3 meses las solicitudes de reconocimiento de servicios previos formuladas por los ciudadanos, y concretamente la solicitud formulada por la persona promotora de la queja el 31/10/2024, mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que puedan interponerse, que será notificada en forma.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada el 31/10/2024 por el interesado, en los términos señalados en la consideración anterior.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana